

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ -----

Rol:

198-2024

Fecha de
sentencia: 08-04-2024

Sala: Segunda

Materia: 202

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Valdivia

Cita
bibliográfica: MP C/ -----: 08-04-2024 (-), Rol N° 198-2024.
En Buscador
Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfjjq>). Fecha
de consulta: 09-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Valdivia, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa rol de ingreso penal de esta Ilustrísima Corte 198-2024, RUC 2300708110-3, RIT 325-2023 del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto por don Matías Cartes Díaz, Abogado, Defensor Penal Público, por la condenada doña -----, en contra de la sentencia dictada por el mencionado tribunal, integrado en su oportunidad por doña Silvana Muñoz, Juez Titular (quien presidió) e integrada por don Germán Olmedo Donoso, también titular, y don Daniel Mercado Rilling, Juez Titular, y quien tuvo a su cargo la redacción del fallo.

Invoca la recurrente como causal de nulidad la del artículo 374 literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, acusando entonces que en el pronunciamiento de la sentencia se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es, "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297."

OÍDOS LOS INTERVINIENTES y CONSIDERANDO:

Primero: Que mediante la sentencia recurrida se absolvió a los acusados del delito de secuestro, pero al mismo tiempo se los condenó como coautores del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, perpetrado el día 30 de junio de 2023 en perjuicio de -----, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias legales. Los hechos acreditados, de acuerdo con la sentencia impugnada, fueron los siguientes (Motivo Noveno): "El 30 de junio de 2023, alrededor de las 03:00 AM, ----, ----- y una tercera persona, concertados para robar, ingresaron al recinto del aserradero Melcher, ubicado en avenida Circunvalación sin número y fueron hasta la caseta del nochero -----, a quien ---- conocía porque él fue pareja de su madre. ---- entró a la caseta y aprovechando la connanza existente, conversó un momento con ----, dejando la puerta abierta para que entraran ----- y el tercero, quienes abordaron a ----, lo empujaron hacia su cama, lo hicieron arrodillarse, le amarraron las manos por detrás de la espalda con una sábana y las piernas con un cinturón. Le preguntaron dónde estaba el dinero y ante la respuesta de----- de que no había, revisaron la habitación llevándose un teclé y una máquina para hacer muebles. Se fueron con las especies, dejando amarrado y encerrado a ----. Minutos después, don ---- logró desatarse, pero quedó encerrado y pudo salir usando un cuchillo para forzar la puerta de su

caseta. El acusado Curinl fue detenido en el domicilio de pasaje -----, Valdivia, mientras mantenía en su poder las especies sustraídas a ----, cuyo origen ilícitoconocía”.

Segundo: Que, según se expresó en la parte expositiva de esta sentencia, la causal de nulidad invocada por la defensa es la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal), por la omisión del requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es, "la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". Como se sabe, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados”. Agrega: “el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Y luego añade: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para analizar las conclusiones a que llegue la sentencia”. Los siguientes considerandos se dedicarán, pues, a establecer si acaso la sentencia impugnada incurre o no en la omisión denunciada.

Tercero: Que, en concreto, el Defensor recurrente por doña ----- impugna la sentencia que condena a su defendida porque el tribunal habría cometido una infracción a las reglas de valoración de la prueba. Sostiene el recurrente que se infringen estas reglas cuando el tribunal basó la participación de su defendida “sólo en un análisis de credibilidad, en si creerle a la víctima y al coimputado, sin mediar fuentes de corroboración que permitieran una fundamentación que cumpliera con el estándar establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal.”

CUARTO: Que corresponde, entonces, examinar si la sentencia incurrió en la omisión que alude la defensa de la acusada, esto es, si fundamentó o no de modo sunciente su valoración respecto de la participación que discute la Defensa. Desde luego, el concepto de "omisión" que emplea el artículo 374 no debe entenderse en su sentido literal absoluto como “abstención de hacer o decir”, y por ello aplicable sólo a los casos en que el Tribunal haya dejado de hacerse cargo de la prueba producida, sino también a aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación de fundamentar resulte insunciente. Es decir, la “omisión” es una cuestión no binaria, sino que de grados de sunciencia. En este contexto, entonces, “omisión” signinca abstención de hacer lo debido de modo sunciente o en el grado necesario en relación a los nnes perseguidos por el

legislador al establecer el deber de fundamentar.

QUINTO: Que, en referencia al punto planteado por la Defensa en su recurso, considera esta Corte necesario transcribir el Motivo Décimo de la sentencia impugnada, que contiene la ponderación del Tribunal, después de haber valorado cada medio de prueba por separado en los Considerandos anteriores: “Décimo: Ponderación. Que, para la determinación de los hechos se tiene en consideración el relato de la víctima don ----- quien renrió todos los elementos de relevancia, circunstancias de lugar, el contexto del encuentro con -----, hija de su expareja, el ingreso de dos varones y la conducta desplegada en orden a intimidarlo con un cuchillo, exigirle dinero y amarrarlo con una sábana y un cinturón, procediendo a sustraer diversas especies que especincó. Su relato recibe corroboración a partir de lo declarado por funcionarios policiales Rodrigo Burgos Ojeda, Iván Gallardo Santana y Pamela Videla Muñoz, quienes realizaron diversas diligencias que permitieron obtener el relato de la víctima, conteste con lo declarado por él en juicio, además de analizar el sitio del suceso, dennir los elementos contextuales en el plano temporal y espacial, determinando la relevancia del actuar de la acusada -----, quien según la víctima fue la primera en ingresar al lugar en que se encontraba, permitiendo que ingresasen dos varones. Gracias al actuar de la policía que identincó el domicilio de -----, se obtuvo una declaración que permitió identincar a -----, concurrir a su domicilio y encontrar las especies sustraídas. Además, en poder de un tercer sujeto que se encontraba en el domicilio de ----- se encontró un cuchillo. Aporta en corroboración al relato de la víctima lo expuesto por el acusado ----- quien reconoció hechos y participación, aludiendo a la existencia de un concierto previo con la acusada -----, quien se abstuvo de entregar su versión en juicio.”

SEXTO: Que, como puede apreciarse, el Tribunal fundamentó su valoración, y a juicio de esta Corte tal fundamento resulta sunciente. En este sentido, esta Corte estima que la sentencia recurrida no incurre en la infracción denunciada, toda vez que, cuando analiza cada medio de prueba por separado, respecto de cada una de las declaraciones testimoniales, el Tribunal realiza una “valoración” de carácter justincativo”.

SÉPTIMO: Que, como se ha dicho, la norma del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal exige que se expongan las razones en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras y el modo como el tribunal adquirió su convencimiento o los motivos por los cuales no logró esa convicción. Sobre esta materia se ha dicho que la exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal es que al dar por probados los hechos y circunstancias lo hagan en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, que no sea contradictoria y que no omita hechos

relevantes probados en relación con el contenido de la controversia y que para arribar a sus conclusiones valoren la prueba rendida producida conforme al artículo 297 del código citado, de tal modo que el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones sea reproducible. En este caso, como puede apreciarse de la transcripción antes efectuada, los jueces del fondo se ajustaron de manera objetiva a la exigencia formal contenida en la norma antes mencionada al dar por establecidos los hechos a que alude el fallo, con las probanzas que se aportaron en el juicio. Lo que exige la ley es el señalamiento de los medios de prueba, sean testigos, instrumentos, pericias, etc., mediante los cuales se dan por establecidos cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados, exigencia que el Tribunal efectivamente satisizo en este caso, y de modo suciente, por lo que dio cumplimiento -en lo que se refiere al contenido de la sentencia- a la exigencia del artículo 342 del Código Procesal Penal y muy en particular a lo que señala la letra c) de dicho artículo. En otros términos, pueden compartirse o no las conclusiones de convicción condenatoria a las que arribaron los jueces del fondo, puede concordarse o disentirse de la convicción a la cual arribaron, pero a esta Corte le resulta indiscutible que dieron cumplimiento a la exigencia legal en cuanto a la explicitación suciente y pública de las razones que motivaron su decisión de condena. Por todas las razones antes expuestas cabe concluir que no se encuentra acreditada la causal de nulidad invocada por la Defensa en su recurso y, en consecuencia, la sentencia de la instancia no es nula por esa razón.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, estima esta Corte necesario precisar que en el sistema penal chileno nada impide establecer participación y condenar con el solo mérito de declaraciones testimoniales, como parece pretender el recurrente. Esa aspiración, comprensible para la defensa de un condenado, no puede ser compartida por esta Corte, porque no es la tesis de la ley cuya aplicación constituye su tarea fundamental, ley que de modo expreso permite arribar a convicciones condenatorias apreciando los indicios con libertad. Pretender que sólo se pueda condenar un delito cuando se cuenta con prueba adicional a la testimonial (imágenes, videos, etc.) supone dejar sin castigo múltiples hipótesis delictivas en las que se tiene la convicción racional y fundada de participación culpable con el conjunto de la prueba testimonial y de otra indiciaria. En este caso concreto, para derribar la prueba de cargo a la Defensa no puede bastarle con objetar la testimonial en abstracto, sino que debió cuestionar su credibilidad en concreto. Por ejemplo, explicitando alguna teoría que explique por qué la víctima, conviviente por doce años de la madre de la condenada, tendría algún motivo para apartarse de la verdad; o dando alguna razón para que la propia condenada declarase primero en sede policial, y guardase silencio luego en sede judicial; o estructurando alguna hipótesis acerca de por qué el coimputado declararía involucrando en el delito a una persona que no tuvo implicación alguna en él. En tales circunstancias, si los jueces, con esas pruebas, arribaron a la convicción

condenatoria, es porque esa convicción no requiere legalmente el tipo de certezas que exige la recurrente (algún tipo de prueba directa o no mediada), sino que impera algo distinto: convicción más allá de la duda razonable, convicción a la que se suele arribar usando los criterios de la lógica y de la normalidad, que es lo que han hecho los jueces del grado.

NOVENO: Que por todas las razones antes expuestas cabe concluir que no se encuentra acreditada la causal de nulidad del artículo 374 e) del Código Procesal Penal relacionada en último término con el inciso primero del artículo 297 del mismo Código; invocada por la defensa en su recurso y, en consecuencia, la sentencia de la instancia no es nula por esa razón, como se declarará en lo resolutivo del presente fallo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por don Matías Cartes Díaz, actuando por la condenada doña -----, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, en causa RUC 2300708110-3, RIT 325-2023, sentencia que, por tanto, no es nula, así como tampoco el juicio del cual procede.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Juan Andrés Varas Braun.

Rol 198 - 2024 Penal.